

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de octubre de 2020.- A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva, donde se efectuó la notificación al demandado conforme lo previsto en el artículo 292 del C.G.P., sin que haya propuesto excepciones contra el mandamiento ejecutivo dentro del término otorgado para tal fin, teniendo en cuenta que contaban con el termino de tres días para retirar las copias del traslado de acuerdo a lo dispuesto en el art. 91 del C.G.P. Sírvase proveer.

Lida Aidé Muñoz Urcuqui
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MINICIPAL

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre del dos mil veinte (2020)

Auto No. 1443
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA – catalina.mera@itau.com
Apoderado: Dr. JORGE NARANJO DOMINGUEZ – jessicam@jorgenaranjo.com
Demandado: OCTAVIO ARLEX SANCHEZ HERRERA – osanchez@ibexbionomics.com
Radicación: 760014003001-2020-00038-00

Se encuentra a Despacho para dictar el auto de que trata artículo 440 del Código General del Proceso.

La demanda correspondió por reparto el día 23 de enero de 2020, mediante auto Interlocutorio No. 221 calendarado el 10 de febrero de 2020 se libró mandamiento de pago por la suma total de **\$95.066.389.00) M/CTE.**, por concepto del saldo del capital representado en el Pagaré No. 000050000480939, al igual que los intereses moratorios en los términos solicitados en el libelo introductorio a favor del **Banco Itau Corpbanca Colombia** y en contra del señor **Octavio Arlex Sánchez Herrera**, ordenando la notificación del demandado.

El extremo pasivo se notificó al demandado de conformidad con lo estatuido en el artículo 292 de nuestro código general del proceso a la dirección aportada a la demanda, quedando notificada el día 07 de septiembre de 2020, habiéndosele otorgado el termino de 3 días para que se comunicara al despacho a fin de reclamar las copias del traslado, sin que lo hiciera, y sin que se opusieran a ninguna de las pretensiones ni ejerciera medio de defensa alguno, al no presentar escrito de contestación.

Así las cosas, tenemos que los documentos aportados prestan suficiente mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, puesto que contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles consistentes en el pago de una determinada suma de dinero y proviene del deudor contra quien se constituye plena prueba.

No habiéndose propuesto excepciones oportunamente por parte del demandado dentro del término legal que para ello se le concedió, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 440 ibídem, que al respecto dice lo siguiente:

"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En consecuencia, en este asunto se procederá a dictar auto, ordenándose seguir adelante con la ejecución en contra del demandado, en los términos dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago ejecutivo.

Así mismo, se fijará el monto de las agencias en Derecho que correspondan.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, Valle, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR adelante la ejecución instaurada por el **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA** y en contra del señor **OCTAVIO ARLEX SÁNCHEZ HERRERA**, como se ordenó en el auto No. 221 calendado el 10 de febrero de 2020.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha desde su presentación. (Art. 446 del C.G. Proceso).

TERCERO: Se fija como agencias en derecho a favor de la demandante y en contra de la demandada, la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS (\$4.875.000,00) M/CTE.**

CUARTO: Oficiar a las entidades enlistadas en el cuaderno de medidas cautelares a fin de informarles que los depósitos Judiciales que se descuenten en adelante se deberán seguir consignando a órdenes de la OFICINA EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en la cuenta No 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. (CIRCULAR CSJVAC17-37 y CSJVAC18 – 055)

QUINTO: De igual forma remítanse todos y cada uno de los títulos judiciales consignados a órdenes de este juzgado, dentro del presente proceso a la OFICINA EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en la cuenta No 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. (CIRCULAR CSJVAC17-37 y CSJVAC18 – 055).

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
Juez

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA
En Estado No. 133 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 22 de octubre de 2020
Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaría

Firmado Por:

ELIANA MILDRETH NINCO ESCOBAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d491e3e9e51ec6d6475b6c88bebbdaf3e87fe50171413e9b6a609a5215edc7f8**

Documento generado en 21/10/2020 12:43:03 p.m.